

han informado sobre el particular de una ma-
nera favorable y habiendo medido el precitado
terreno aparece constar de veintiocho metros, ceten-
ta y cinco centímetros cuadrados, que habido tara-
do en siete perchas setenta y cinco centimos. Resul-
tando que dado á conocer al vecindario la proteu-
sion del cobitante y la tasacion practicada por
medio de edictos, no se ha presentado reclamacion
alguna durante los quince dias concedidos al
efecto. Considerando que la adjudicacion de que
se trata favorece en extremo al honorato público
y seguridad personal, habiendo desaparecido la de-
sigualdad que hoy existe en la via pública y
puesto en que la parcela existe, el cual, por sus
condiciones, no merece otro nombre que el de sim-
ple parcela, cuya agregacion á la casa del re-
currente es la unica aplicacion que puede dor-
rse segun se manifiesta en el informe de la
comision. Considerando que los Ayuntamientos
tienen por si facultades para enagenar los terre-
nos sobrantes de la via publica de lo indole y
caracter como el de que se trata, con arreglo á
lo dispuesto en el artículo 38, regla primera de
la ley municipal.

Vista esta disposicion; la ley de 17 de Junio
de 1864, e instrucion para su cumplimiento y
Reales Ordenes de 15 de Mayo de 1875, 28 de Febrero
y 10 de Junio de 1878 y 19 de Marzo de 1879.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad ad-
judicar, sin perjuicio de tercero, al referido José
Lajara Penaranda, la pequena parcela de que se

